

8285

ORDEN de 12 de marzo de 1982 por la que se autorizan a los talleres de vehículos para actuar como Entidades colaboradoras.

Ilmo. Sr.: El Decreto 809/1972, de 6 de abril, por el que se regula la actividad de talleres de reparación de vehículos automóviles establece en su disposición final primera que, a solicitud de parte interesada, podrá autorizarse a ciertos talleres para la práctica de la Inspección Técnica de Vehículos automóviles en calidad de colaboradores de la Administración, en la forma y bajo las condiciones que se determinen por el Ministerio de Industria y Energía.

Dicho precepto quedó invalidado por Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, donde se fijan las normas generales que deben cumplir las Entidades colaboradoras y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de junio de 1980, que la desarrolla, sobre Entidades Colaboradoras para aplicación de la Reglamentación sobre Vehículos y Contenedores, que incluye, entre otras, las dedicadas a la inspección técnica de vehículos. El citado Real Decreto, en efecto, establece en su artículo tercero, número dos, apartado a) que la Entidad colaboradora, su Director o el personal encargado de realizar las operaciones de verificación o control no puede haber intervenido ni intervenir en el proyecto, construcción, instalación, suministro, representación o mantenimiento de los aparatos o instalaciones que controlen, condición que no se cumple en el caso de los talleres de reparación de vehículos.

Sin embargo, la entrada en vigor del Real Decreto 3273/1981, de 30 de octubre, por el que se da nueva redacción al Real Decreto 3073/1980, de 21 de noviembre, motiva la necesidad de disponer de medios adicionales de inspección por lo que, en su disposición transitoria segunda, se establece que podrán ser autorizados temporalmente para actuar como Entidades colaboradoras los talleres de reparación de automóviles en la forma que determine el Ministerio de Industria y Energía.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en la disposición transitoria citada, este Ministerio ha enido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 3273/1981, de 3 de octubre, por el que se da nueva redacción al Real Decreto 3073/1980, de 21 de noviembre, en aquellas provincias donde no existiera ninguna estación de ITV o se considere insuficiente la capacidad de las existentes, podrán ser autorizados los talleres de reparación de automóviles para actuar como Entidades colaboradoras en el ámbito de la Inspección Técnica de Vehículos, por un plazo que finaliza el 31 de marzo de 1985, y con arreglo a las disposiciones de la presente Orden ministerial.

Segundo.—La autorización a que se refiere el artículo anterior no habilita para los siguientes cometidos:

1. La inspección de los vehículos particulares con capacidad de hasta nueve plazas, incluido el conductor.
2. La verificación del precintado del cuentakilómetros de los vehículos dedicados al servicio de alquiler con o sin conductor.
3. La verificación de los aparatos taxímetros de vehículos de servicio público.

Tercero.—Los talleres colaboradores autorizados para la práctica de la inspección técnica de vehículos facturarán sus servicios a los usuarios a las mismas tarifas que las establecidas para las Entidades colaboradoras autorizadas, al amparo de lo previsto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de junio de 1980, para actuar en el campo de la Inspección Técnica de Vehículos.

Cuarto.—La autorización de un taller para actuar como Entidad colaboradora en el ámbito de la Inspección Técnica de Vehículos a que se refiere el artículo primero, está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No estar vinculado ni jurídica ni económicamente a Empresas de transporte.
2. El personal a su servicio debe tener la suficiente capacidad técnica para efectuar las funciones encomendadas al taller y deberá actuar con absoluta imparcialidad, excluyendo cualquier otro tipo de intereses que no sean los de la seguridad del vehículo.
3. Tener en servicio la maquinaria prevista en el anexo I del Decreto 809/1972, antes citado, apartado «Estación de Inspección Técnica de Vehículos».
4. Tener cubiertas las responsabilidades civiles que pudieran derivarse de su actuación, por una cuantía mínima de diez millones de pesetas, mediante la suscripción de la correspondiente póliza de seguros.

Quinto.—Para obtener la autorización y poder estar inscrito el taller en el Registro Especial a que se refiere el artículo séptimo, los interesados deberán presentar en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía u Organo competente de la Comunidad Autónoma donde el taller estuviese radicado, instancia dirigida al Centro directivo competente en materia de Seguridad Industrial, acompañando por triplicado la documentación siguiente:

- a) Declaración jurada de que el taller no está vinculado ni jurídica ni económicamente a Empresas de transporte.
- b) Relación del personal de plantilla, indicando su titulación o cualificación profesional y lugar de residencia.

c) Declaración jurada de que el personal dedicado a la Inspección Técnica de Vehículos actuará con absoluta imparcialidad, excluyendo cualquier otro tipo de intereses que no sean los de la seguridad de vehículos.

d) Justificación de que el taller está inscrito como tipo I, según se define en el Decreto 809/1972, de 6 de abril, por el que se regula la actividad de talleres de reparación de vehículos automóviles.

e) Memoria y plano de conjunto de las instalaciones para efectuar la inspección técnica de vehículos con relación de los equipos y aparatos disponibles, indicando su procedencia y características.

f) Certificación de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía u Organo competente de la Comunidad Autónoma, de que las instalaciones, equipos y aparatos señalados en el epígrafe anterior se corresponden con los relacionados por el solicitante y se encuentran en perfecto estado de funcionamiento y uso.

g) Copia de la póliza de seguros a que se hace referencia en el artículo cuarto, número cuatro, de esta Orden.

h) Documento de compromiso formal de que el taller seguirá las directrices e instrucciones que en cada momento reciba de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía u Organo competente de la Comunidad Autónoma, tanto en lo que se refiere a la ejecución de las inspecciones como al trámite administrativo relativo a las mismas.

Sexto.—El Organismo que reciba la solicitud remitirá el expediente original, con su informe, al Centro directivo competente en materia de Seguridad Industrial, conservando un duplicado de la documentación para su registro y archivo.

Séptimo.—El Centro directivo antes citado, previas las comprobaciones que, en su caso, estimare convenientes, concederá, si procede, la autorización correspondiente y efectuará la inscripción del taller en un Registro Especial, lo que comunicará al Organismo que remitió el expediente para su traslado al interesado.

Octavo.—Los talleres a los que hayan sido concedidas autorizaciones para actuar en el campo de la Inspección Técnica de Vehículos deberán colocar en sitio bien visible una placa de tamaño y características definidos en el apéndice de la Orden de 1 de marzo de 1973, para aplicación del Decreto 809/1972, de 6 de abril, por el que se regula la actividad de talleres de reparación de automóviles, debiendo retirar la misma al término del periodo para el cual han sido autorizados.

Noveno.—Los talleres remitirán a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, a los Organos competentes de la Comunidad Autónoma donde el taller estuviese radicado, un informe de cada inspección que realicen a efecto de que sean diligenciadas las tarjetas ITV por dichos Organismos.

Décimo.—Los talleres autorizados mantendrán un Libro Registro de todas las inspecciones que realicen e informarán mensualmente de las mismas a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Undécimo.—Los talleres a los que se conceda la autorización antes mencionada serán sometidos con carácter ordinario, al menos, una vez al año, a una inspección por parte de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, o en su caso, por los Organos competentes de las Comunidades autónomas, para comprobar que sus instalaciones siguen cumpliendo con los requisitos exigidos en el momento de su inscripción, sin perjuicio de las otras inspecciones que, con carácter extraordinario, pudieran establecer a instancias del Centro directivo competente en materia de Seguridad Industrial.

Duodécimo.—El incumplimiento por parte del taller de las obligaciones que contrae con la Administración en aplicación de la presente Orden podrá dar lugar a la sanción correspondiente, que en cada caso determine el Ministerio de Industria y Energía, pudiendo llegar a la retirada de la autorización y la cancelación de la inscripción en el Registro Especial en los casos extremos comprobados de negligencia o mala fe, sin perjuicio de las otras sanciones que con carácter penal pudieran derivarse.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de marzo de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

8286

RESOLUCION de 26 de noviembre de 1981, de la Delegación Provincial de Huelva, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Huelva hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales:

- 14.408. «Las Contiendas», 1.ª fracción. Recursos de la Sección C). 189. Encinasola y Aroche.

14.408-bis. «Las Contiendas», 2.ª fracción. Recursos de la Sección C). 6. Encinasola y Aroche.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Huelva, 28 de noviembre de 1981.—El Delegado provincial, José de Moya Chamorro.

8287 RESOLUCION de 7 de diciembre de 1981, de la Delegación Provincial de Huelva, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de explotación minera que se cita.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Huelva hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número, 14.436. Nombre, «Ekañ II». Mineral, recursos de la Sección C). Cuadrículas, 540. Meridianos, 7º 15' y 7.º 00' W. Paralelos, 37º 32' y 37º 29' N.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Huelva, 7 de diciembre de 1981.—El Delegado provincial, José de Moya Chamorro.

8288 RESOLUCION de 29 de enero de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.458/78, promovido por don José María Jorbá Puigsubirá contra resolución de este Registro de 2 de diciembre de 1978 (expediente de marca nacional número 718.616).

En el recurso contencioso-administrativo número 1.458/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don José María Jorbá Puigsubirá contra resolución de este Registro de 2 de diciembre de 1978, se ha dictado con fecha 13 de octubre de 1981 por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación procesal de don José María Puigsubirá contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de dos de diciembre de mil novecientos setenta y seis, que concedió la inscripción de la marca "Novoglandine", y contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el anterior, debemos anular y anulamos dichos actos por no ser conforme a derecho, sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1982.—El Director general, Juan Fernández de Ybarra Moreno.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

8289 RESOLUCION de 29 de enero de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.458/78, promovido por «Ibérica de Hipermercados, S. A.», contra resolución de este Registro de 15 de septiembre de 1977 (expediente de nombre comercial número 78.947).

En el recurso contencioso-administrativo número 1.458/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Ibérica de Hipermercados, S. A.», contra resolución de este Registro de 15 de septiembre de 1977, se ha dictado con fecha 7 de julio de 1981 por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos Que desestimando el recurso interpuesto por la representación procesal de la Entidad "Ibérica de Hipermercados, S. A.", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial que concedió el nombre comercial "Hiperkanguro, Sociedad Anónima", y contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el anterior, debemos declarar y declaramos que dichos actos son ajustados a derecho,

absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas en este proceso; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1982.—El Director general, Juan Fernández de Ybarra Moreno.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

8290 RESOLUCION de 29 de enero de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.192/78, promovido por «Cartera Mobiliaria, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 9 de febrero de 1977.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.192/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Cartera Mobiliaria, S. A.», contra resolución de este Registro de 9 de febrero de 1977, se ha dictado con fecha 19 de octubre de 1981 por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación de la Entidad "Cartera Mobiliaria, S. A.", debemos declarar y declaramos nulos, por contrarios a derecho, los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial impugnados y a que se contraen estos autos, y, en consecuencia, debemos decretar y decretamos la denegación de la marca número setecientos ocho mil ochocientos treinta y cinco, denominada "Cartera del Mediterráneo, S. A.", (CARMESA), ordenando la cancelación de su inscripción en el mencionado Registro. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1982.—El Director general, Juan Fernández de Ybarra Moreno.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

8291 RESOLUCION de 29 de enero de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.126/78, promovido por don Carlos Villar Galende contra resolución de este Registro de 17 de mayo de 1977.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.126/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don Carlos Villar Galende contra resolución de este Registro de 17 de mayo de 1977, se ha dictado con fecha 15 de septiembre de 1981 por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos Que dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Lorenzo Tabanera Herranz, en nombre y representación de don Carlos Villar Galende, debemos declarar y declaramos nulos por contrarios a derecho los acuerdos impugnados del Registro de la Propiedad Industrial, y, en su consecuencia, debemos también declarar que procede la concesión de protección de la marca número setecientos veinte mil ciento dieciocho, denominada "Comercial de limpieza Villar"; todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1982.—El Director general, Juan Fernández de Ybarra Moreno.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.